

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001418902320230003101

El Despacho procede a resolver la impugnación formulada por el extremo accionante contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de marzo del año que avanza, por el **Juzgado Veintitrés (23) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **Luz Alejandra Merchán Ramos** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**

### 1. ANTECEDENTES

El *a quo* resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales predicados por la actora, tras evaluar las documentales recaudadas como pruebas en la primera instancia, y luego de vincular a los Juzgados 06 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y al Juzgado 06 Municipal Laboral de Pequeñas Causas, ambos de Bogotá y encontrar que en esas decisiones se resolvió como objeto principal la pretensión que se estudió en este asunto, junto con participación de las mismas partes y exponiéndose igual hechos gestores, por lo que resolvió negar el amparo al concluir la existencia de cosa Juzgada, ya que en las decisiones emitidas por las autoridades judiciales aludidas, se debatieron los mismos elementos fácticos y jurídicos, aunado a que la decisión emitida por el Juzgado Penal Municipal, fue revocada por el superior jerárquico<sup>1</sup> quien decidió amparar el derecho fundamental aludido por la actora, concerniente a que se diera respuesta de fondo, por parte de la accionada, en la que se encontraba la solicitud de actualizar y corregir la información relacionada del automotor de placas BRO-836 y se permitiera su inscripción como propietaria, así como la eliminación de cualquier historial negativo.

La accionante, inconforme con la decisión adoptada por el Juzgador de primer grado, protestó el hecho que la autoridad no haya accedido a su súplica, predicando que la primera decisión se ordenó el amparo al derecho de petición, mientras que, en esta oportunidad, solicita se ampare el derecho al debido proceso. Sustentó la viabilidad del debido proceso administrativo y solicitó se accediera a su solicitud de protección de datos en conexidad al debido proceso.

### 2. CONSIDERACIONES

Corresponde a la suscrita Juez Constitucional determinar si en efecto el Instructor de primer grado acertó al denegar los derechos invocados en la demanda de tutela, consecuencia de establecer que el actor presentó nuevamente una acción constitucional al existir cosa juzgada por identidad de partes, hechos y pretensiones que se resolvieron mediante sentencias proferidas por el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento<sup>2</sup> que revocó la decisión emitida por el Juzgado 06 Penal Municipal de Control de Garantías<sup>3</sup> dentro de la causa No. 2021-00101, concediendo el amparo de derecho de petición, y la decisión proferida por el Juzgado 06 Laboral Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad<sup>4</sup>, que decidió negar el amparo solicitado en el asunto 2022-00523, al considerar que existía cosa juzgada, decisión que adoptó el instructor de primer grado en la sentencia hoy debatida.

<sup>1</sup> Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 04 de febrero de 2022.

<sup>2</sup> Sentencia del 04 de febrero de 2022, archivo No. 32 del cuaderno digital de primera instancia.

<sup>3</sup> Sentencia del 03 de noviembre de 2021, archivo No. 25.

<sup>4</sup> Sentencia del 01 de agosto de 2022, archivo No. 51.

Descendiendo al *sub lite* y de la revisión al cuaderno de primera instancia, delantadamente manifiesta esta sede constitucional que habrá de confirmar la decisión de primer grado, no asistiéndole razón a la accionante, como a continuación se explica, en la sentencia emitida por el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, revocó la decisión del Juez de primer grado y decidió conceder el derecho fundamental de petición, para que la hoy también accionada procediera a entregar respuesta de fondo al derecho de petición del 23 de julio de 2021, el cual requería lo siguiente, “*SOLICITUD PARA DESCARGAR VEHICULO DE PLACAS BRO836 DE SU BASE DE DATOS COMO INMOVILIZADO Y DAR TRAMITE DONDE LA SOLICITUD DE PROPIEDAD CON RADICADO CON No. 918853*”<sup>5</sup>.

Ahora bien, en la segunda demanda constitucional, la actora alegó la violación al debido proceso, solicitando entre otras disposiciones a la entidad, “(…) 2. *Requiero que SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD SIM y/o SECRETARIA DE MOVILIDAD inicie y lleve hasta su culminación el trámite con el vehículo de placas BRO 836 ya que cumplo con todos los requisitos exigidos por la ley. 3. Exijo que se de tramite a la solicitud de propiedad a mi favor del vehículo de placas BRO 836 con radicado No 918853.*”<sup>6</sup>, siendo negado el amparo, por el Juzgado Laboral, tal y como se dijo en líneas anteriores, sin que la interesada formulara impugnación.

Ahora, en el asunto objeto de debate, la demanda tutela resuelta por el *A quo*, se fundaron las siguientes pretensiones:

**PRIMERA:** Ordenar a la **Secretaría de movilidad de Bogotá** actualizar las bases de datos donde repose información de inmovilización toda vez que no es verdad que el vehículo se encuentra en los patios de la secretaria de movilidad de Bogotá conforme, en efecto dejar en estado activo, vigente mi vehículo y poder realizar el respectivo traspaso.

**DESCARGAR EL VEHICULO DE SU BASE DE DATOS DONDE FIGURA COMO INMOVILIZADO, Y DAR TRAMITE A LA SOLICITUD DE PROPIEDAD SOBRE EL AUTO DE PLACAS BRO836, CON RADICADO CON No. 918853.**

En este sentido le asiste razón a la señora Juez 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dado que con la sola lectura de los hechos, se vislumbra que la activante reiteró los fundamentos fácticos para pretender lograr a toda costa su propósito, teniendo en cuenta que en la sentencia del 04 de febrero de 2022 emitida por el Juzgado 40 Penal del Circuito de Bogotá, amparó el derecho de petición en el cual se solicitó lo que ahora se pretende mediante este procedimiento sumario, expedito y excepcional. Por lo que, si la actora considera que no se ha cumplido lo que se ordenó en aquella oportunidad, deberá acudir a lo prescrito en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, sobre la impugnación presentada por la actora, agrega que solicita se ampare su derecho al debido proceso, no obstante, revisada la demanda tutelar primigenia, se solicitó el amparo de los mismos preceptos constitucionales hoy pretendidos. Por lo que se subyace la figura prescrita en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que predica:

*“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”*

El enunciado jurídico precitado es desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 83 que preceptúa la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades. Tal concepto encuentra su razón de ser en la imposibilidad jurídica y fáctica de los jueces de instancia para establecer cuántas tutelas por los mismos hechos e incoadas por los mismos actores se presentan en los diferentes Juzgados y Tribunales. El movimiento de la jurisdicción en este sentido, en los Jueces de instancia Constitucional, supone una actuación dinámica y oportuna en el ámbito de protección de los derechos fundamentales; en tal sentido, se establece como un compromiso de la parte el deber de manifestar bajo la gravedad del juramento si ha

<sup>5</sup> Fls. Del 15 al 18, archivo No. 19 del cuaderno de primera instancia.

<sup>6</sup> Fl.14 archivo No. 35.

interpuesto diversas acciones de tutela sobre los mismos hechos “*el que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio*”.<sup>7</sup>.

En consecuencia y sin mayores elucubraciones sobre el tema, se confirma la sentencia proferida por el Juez de primer grado.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

3.1. **CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el **Juzgado Veintitrés (23) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, el 07 de marzo de 2023, conforme la parte motiva de esta providencia.

3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **REMITIR** el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Yapn/Kpm

---

<sup>7</sup> Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.